

SECRETARÍA : CRIMINAL (UNIDAD DE PROTECCIÓN)

INGRESO CORTE : 5843-2021

EN LO PRINCIPAL: INFORMA, CON NUEVOS ANTECEDENTES; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS; EN EL TERCER OTROSÍ: SEÑALA DATOS DE CONTACTO.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

■■■■■ abogado, en representación de la recurrida **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT**, en adelante también individualizada como la "Parroquia", persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados para estos efectos en ■■■■■ en **RECURSO DE PROTECCIÓN, INGRESO CORTE N° 5843-2021**, interpuesto por doña ■■■■■ a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que mi representada viene en manifestar que el acto objeto de este recurso de protección, además de su sustento y justificación legal conforme a lo establecido en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, artículo 547 del Código Civil, artículo 20 de la Ley N° 19.368, y canon 874 del Código de Derecho Canónico, obedece al legítimo ejercicio del derecho fundamental de la libertad de culto y al reconocimiento de la legislación común al Derecho Canónico, según se señalará a continuación:

I. Solicitud de celebración del sacramento del bautismo en la Parroquia Nuestra Señora de Montserrat.

Tal como señala la recurrente, concurrieron a la Parroquia Nuestra Señora de Montserrat, ■■■■■, solicitando se celebrara el bautismo católico para su hijo, el niño ■■■■■

Los padres presentaron como padrinos a doña ■■■■■ y su cónyuge. Al advertir, la Parroquia, que la propuesta madrina profesaba la religión evangélica y no había sido bautizada en la religión católica, y que, por tanto, incumplía algunos de los requisitos establecidos en el Código de Derecho Canónico para ser padrino, les señaló a

los padres que no era posible el nombramiento de ella como madrina, pero si como testigo del bautismo, lo cual permite la misma normativa. Siempre se le explica a todos los padres y padrinos que desean celebrar el bautismo en la Parroquia, cuales son los requisitos para este sacramento.

En razón de la comunicación de la Parroquia respecto a las exigencias para ser padrino, la recurrente alega vulneración del artículo 19, numerales 2º, 4º y 6º de la Constitución, en razón de la igualdad ante la Ley, su derecho a la honra, a la libertad de culto y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias en razón de sus convicciones religiosas. Luego señala que habría sido discriminada arbitrariamente por mi representada, por motivos religiosos y de creencias, por no profesar la religión católica.

A continuación, expondremos los argumentos en virtud de los cuales, Su Señoría Ilustrísima podrá verificar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales señalados por la recurrente.

II. La medida adoptada por mi representado respecto a la recurrente fue legal y justificada.

La recurrente, en el apartado del Derecho de su recurso, señala que el acto por el cual se le habría privado de la posibilidad de ser madrina de bautismo del niño [REDACTED] sería ilegal, porque contraviene a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 19.638, en cuanto este dispone que "ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la Ley", y en el artículo 2 inciso 1º de la Ley 20.609, en cuanto señala: "Para los efectos de esta Ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad".

Cabe mencionar que esta Ley está redactada para crear y regular una acción y procedimiento civil especial para combatir actos de discriminación arbitraria. En la norma recién citada hay una definición de lo que se entiende por discriminación arbitraria para aquella Ley, mencionando que sería **“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable”**.

Si bien esta parte reconoce que no se permitió a la recurrente ser madrina de bautismo del niño [REDACTED], ello se practicó por una justificación razonable, no arbitraria y legal. El fundamento de ello, se encuentra en la normativa canónica, que regula el bautismo católico como sacramento en los cánones 849 a 878 del Código de Derecho Canónico, particularmente el canon 874 § 1, que regula los requisitos para ser admitido como padrino.

Estas normas forman parte de la regulación propia de la Iglesia Católica, la cual está reconocida en Chile, particularmente en nuestra Constitución, en los artículos 1º inciso 3º, 19 N°6, en el artículo 547 inciso 2º del Código Civil y la Ley 19.638, especialmente en su artículo 20.

Además, tiene una justificación propia, en el deber que adquieren los padrinos de colaborar en la formación católica de su ahijado.

III. ¿En qué casos nos encontramos frente a una discriminación arbitraria?

Para efectos de esta presentación resulta necesario establecer que se entiende por discriminación arbitraria. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se refieren a la discriminación arbitraria como un acto de diferenciación **sin un fundamento razonable**.

La protección de nuestro ordenamiento frente a la discriminación arbitraria encuentra su sustento en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que resguarda el derecho de la igualdad ante la Ley.

Sin embargo, esta igualdad ante la Ley no es un derecho absoluto. **No solo basta un acto de mera discriminación, sino que también debe carecer de una justificación racional.** Como se indicó anteriormente, la Ley N° 20.609 ha señalado que se entiende por discriminación arbitraria **“(...) toda distinción, exclusión o restricción**

que carezca de justificación razonable (...)” que genere una lesión en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Nuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional ha expresado que: “Por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, **que no tenga justificación racional o razonable**. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común”¹. Y en el mismo sentido, ha dicho que: “Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que **deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas**”² (énfasis nuestro).

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha hecho el mismo análisis respecto a la procedencia de una discriminación. En ese sentido se puede abordar lo mencionado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”³. Así también se ha considerado en la obra de Iván Díaz García: “Las interpretaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana son coincidentes. Los dos últimos entienden que se está frente a una discriminación si se cumplen dos requisitos: que exista una diferencia de trato y que esa diferencia carezca de lo que aquí se denominará justificación admisible”⁴.

Por tanto, se entiende que **pueden existir distinciones razonables entre quienes no están en igualdad de condiciones, sin afectar el derecho de igualdad ante la Ley, mientras esta diferenciación no sea arbitraria**. En razón de ello, debe analizarse caso a caso, si el acto tiene una finalidad que lo justifique (igualdad material).

¹ Rol Nº 811-2007. Tribunal Constitucional. Santiago, 31 de enero de 2008.

² Rol Nº 3569 – 17. Tribunal Constitucional. Santiago, marzo 2019

³ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1989), OG-18, Nº13.

⁴ DÍAZ GARCÍA, Iván (2013): “Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los Derechos Internacional y Constitucional”, Revista Chilena de Derecho, vol. 40, Nº2, 635-668, p. 639.

La igualdad entiende que no todas las personas se encuentran en las mismas circunstancias, y que, por tanto, la ley debe efectuar una distinción razonable entre quienes no se encuentren en una misma condición. De esta forma, la igualdad no significa uniformidad.

Se ha señalado que las diferenciaciones deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos, y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias y proporcionadas. Razonables, en la medida en que no se refieran a personas en una condición similar. Objetiva, en cuanto atienda a una finalidad necesaria y adecuada para afectar el derecho fundamental de igualdad ante la Ley. Y luego, es necesario un análisis de proporcionalidad en la distinción, en el sentido de que, el fin buscado sea necesario y que su persecución guarde una relación con el valor del objetivo mismo a obtener.

La misma Ley 20.609 establece qué tipo de distinciones, exclusiones o restricciones se consideran razonables, para efectos de determinar si la discriminación es arbitraria o no, en la medida en que **“(...) se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima”**.

Para la situación, resulta esencial la señalada en el numeral 6º del artículo 19 de nuestra Constitución, que señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

6º.- La libertad de conciencia, la expresión de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las Leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las Leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias,

destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.”

Si bien, como se ha reiterado, se efectuó por parte de mi representada una distinción a la hora de considerar a una persona como apta para ser madrina en la fe católica, esta se efectuó en base a una norma de derecho canónico, reconocida por nuestro ordenamiento; normativa que tiene su sustento en otro derecho fundamental como es la libertad religiosa y de culto, resguardada por la Constitución. **El acto restrictivo tiene una justificación en el derecho mismo, pues la Iglesia Católica a la hora de celebrar sus sacramentos debe hacerlo de acuerdo al Derecho Canónico que la rige, y que es reconocido por el ordenamiento jurídico.** La celebración de un rito católico bajo los requisitos normativos establecidos para ellos, es la manifestación misma de la libertad religiosa y de culto.

En ese sentido, el autor Carlos Salinas señala que: “(...) cada individuo y cada confesión ejercita, en la práctica, su irrepetible y específica singularidad, cada individuo o confesión despliega, en los hechos, su realidad diferencial. De donde se sigue que la igualdad radical como sujetos se traduce, en la cotidianidad de la vida social, en el pluralismo libre”⁵.

Por otro lado, resulta relevante hacerse la pregunta de cómo la imposibilidad de la recurrente para ser madrina de bautismo podría constituir una discriminación arbitraria, en el entendido que ella practica una religión distinta y, por tanto, no se encuentra en la misma situación que las personas que adhieren a la religión católica. Lo anterior comprendiendo que la igualdad es respecto de quienes están una misma calificación. La adhesión a una religión en particular es una decisión personal amparada en la misma libertad de culto que habilita a las entidades religiosas a regular sus propias normas de funcionamiento.

El principio de igualdad religiosa ante la ley es el derecho que respalda también la libertad que tiene la recurrente a profesar una determinada fe y ser parte de una confesión religiosa en particular. En ese sentido, el acto de distinción, no puede ser considerado atentatorio de sus derechos fundamentales, pues de ninguna manera se ve

⁵ SALINAS ARANEDA, Carlos (2008). Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. Sección Estudios. Año 15, N°1, 2008. P. 196 – 197.

afectada la libertad que tiene para practicar su religión, la que voluntaria y conscientemente hizo parte de sus creencias y prácticas.

Asimismo, tampoco el derecho a la honra se ha visto afectado, pues la distinción no ha lesionado el "buen nombre" o dignidad de la persona, pues no se ha puesto en duda la validez de sus creencias o valores, pues la exigencia de ser católica para ser padrino o madrina en dicha fe, no es una discriminación arbitraria, como se ha señalado. Se le planteó que, siendo practicante de una religión distinta, podía actuar como testigo del bautismo, integrándola en el sacramento católico, tal como lo permite la normativa canónica, y sin negarle o impedirle el ejercicio de sus derechos.

IV. La práctica de culto como manifestación del derecho fundamental a la libertad religiosa.

El artículo 19 N° 6 de nuestra Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Dentro de la protección constitucional a un derecho humano como lo es la libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad religiosa o de culto, no sólo se incluye un ámbito personal, es decir, aquel espacio donde cada persona realiza su encuentro personal con lo divino, teniendo libertad de adhesión a las creencias de su propia convicción, sino que también se incluye como un **ámbito fundamental la libertad de las comunidades religiosas**. Así, la religión no sólo es un acto personal, sino también comunitario, que incluye una dimensión social enmarcada en el derecho de asociación que cada uno de los credos posee para constituirse como protectores, difusores y garantes de la libertad religiosa, amparada en el derecho de cada hombre y mujer a vivir su fe y su relación con la divinidad.

El profesor Carlos Salinas Araneda señala que "el acto fundamental de adhesión a Dios, si bien constituye el objeto primordial de libertad religiosa, no lo agota, pues dicha adhesión conlleva la práctica religiosa, de culto, de observancia y de enseñanza. Es por lo que la libertad religiosa implica también la libertad de comunidades religiosas: **autonomía normativa, culto colectivo en privado y en público, atención religiosa a los miembros, elección, nombramiento y traslado de ministros, uso de bienes**

muebles e inmuebles, divulgación de la doctrina, reuniones, formación de asociaciones, etc.”⁶.

De esta forma, una manifestación de la libertad de culto consagrada en nuestra Carta Magna, es la autonomía de las entidades religiosas para el desarrollo de sus fines propios. La Ley N° 19.638 sobre entidades religiosas, señala en su artículo 7º, que las entidades religiosas tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
- c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

En relación a las facultades que menciona la Ley, las que no son taxativas, podemos concluir que se garantiza que cada entidad religiosa pueda practicar su propio culto, ejercer su ministerio y celebrar su fe de forma libre.

Asimismo, se contempla dentro de las facultades la **capacidad para auto-normarse**, es decir, establecer la propia estructura interna y jerarquía, lo que orgánicamente, sumado al **reconocimiento de la legislación nacional al Derecho Canónico como ordenamiento jurídico vigente**, en el caso de la religión católica, permite a las iglesias definir sus propias normas de funcionamiento.

Así, la letra b del artículo 7 “Es otra expresión de la autonomía reconocida a las entidades religiosas, aspectos respecto de los cuales el Estado se reconoce del todo incompetente, como asimismo son incompetentes quienes no forman parte de la respectiva entidad. Cualquier disputa interna por motivos religiosos es ajena al Estado, salvo que la misma implique la comisión de delitos, en cuyo caso la intervención estatal es obligada pero en razón del delito cometido y no de la disputa religiosa en cuanto religiosa”.⁷ De esta forma, el Estado es incompetente para regular la estructura interna de las confesiones religiosas.

⁶ SALINAS ARANEDA, Carlos. Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso (2004). p. 94.

⁷ Ibid, p. 116.

Es menester señalar a Su Señoría ilustrísima que las limitaciones que conoce el derecho a la libertad religiosa, dicen relación con la moral, las buenas costumbres, el orden público, y la seguridad del Estado, no configurándose en este caso una amenaza para ninguno de estos bienes indicados. **No es admisible a juicio de esta parte, que se impute a la Parroquia Nuestra Señora de Montserrat, entidad religiosa constituida bajo las normas del ordenamiento jurídico canónico, una vulneración de derechos fundamentales en virtud de la simple aplicación de una norma legal vigente pertinente a la regulación del bautismo católico como sacramento, amparada en la libertad de culto.**

No existe debida protección al derecho a la libertad religiosa si no se consideran las normas particulares que cada culto pueda imponerse. Justamente la libertad de culto tiene que ver con eso, con la prerrogativa de las entidades religiosas de vivir la fe de forma libre, dando respuesta a las necesidades espirituales de las personas, en un marco de respeto y tolerancia a los demás cultos. En este caso, los requisitos para ser padrino de bautismo, se encuentran regulados en la legislación propia de la Iglesia Católica, los que deben ser respetados precisamente para garantizar y proteger el derecho fundamental.

En relación a los límites el profesor Carlos Salinas señala “Eso si que hay un límite al reconocimiento de esta legítima y natural diversidad: ella no es posible, cuando implica la supresión o el menoscabo de la igual categoría en la condición de sujetos de los derechos y libertades fundamentales. Cuando ello ocurre, nos encontramos frente a un trato discriminatorio que no es posible aceptar. Pero hay que tener muy presente que **la no discriminación no supone prohibir al derecho del Estado reconocer las legítima peculiaridades de las diversas confesiones religiosas, pues entenderla así, sería concebir la no discriminación como una exigencia de uniformidad cuyo único resultado sería la quiebra de la libertad religiosa.**”⁸ (énfasis nuestro).

En razón de lo anterior, queda de manifiesto que no toda distinción es inaceptable en esta materia. Debido a la relevancia que tiene la facultad de las entidades religiosas para regularse en virtud del cumplimiento de sus fines, el solicitar un requisito para participar y adquirir una calidad del orden eclesiástico en un rito católico, sólo tiene que ver con la

⁸ Ibid, p. 219.

espiritualidad propia de la religión y el cumplimiento de los objetivos y fines determinados por ella. El padrino tiene como rol guiar al futuro adulto en su vida cristiana, lo que tiene absoluta coherencia con que la persona que asuma dicha calidad, sea creyente de la fe católica. Esa distinción se encuentra plenamente admitida y validada en cuanto el Estado no puede tener injerencia en la jerarquía y normativa de las entidades religiosas.

Admitir que cualquier distinción en el marco del ejercicio del derecho a la libertad religiosa es una discriminación, implicaría la contradicción de transformar la igualdad en una uniformidad que vulneraría la libertad de culto y las facultades reconocidas tanto en la Constitución como en la Ley a las entidades religiosas. Entenderlo de otra forma, obligaría a los poderes públicos a unificar normativas en las que no puede tener injerencia, contradiciendo el principio de no confesionalidad del Estado e incurriendo en una vulneración del derecho fundamental contemplado en el numeral 6º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, en este caso, se le indicó a la recurrente que podía ser testigo, buscando no dejarla fuera del rito católico, acogiéndola debidamente conforme a las normas católicas, no obstante, ella se negó. La recurrente se reconoce a sí misma como parte de la religión evangélica, quienes poseen también sus propias normas, las que son debidamente respetadas por la Iglesia Católica en el marco de ecumenismo y respeto a los distintos credos.

V. Reconocimiento de las iglesias y entidades religiosas, y sus regulaciones particulares, en el ordenamiento jurídico chileno.

La libertad religiosa y el reconocimiento de las entidades de carácter religioso tiene su marco jurídico no solo en nuestra norma fundamental del artículo 19 N°6, ya mencionado, sino también en el artículo N°1 inciso tercero, en virtud del cual el Estado debe reconocer y amparar "(...) a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Asimismo, en el Título XXXIII del Código Civil, en su artículo 547, se indica que no se incluye en la regulación comprendida en dicho título, a las personas jurídicas de derecho público, como las iglesias, a las cuales se les reconoce como tales, con un estatuto y un

ordenamiento jurídico propio. Así, dicho precepto señala que: "Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, **las iglesias**, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con los fondos del erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por **Leyes y reglamentos especiales**". En ese sentido, por ejemplo, acepta que dichas entidades puedan crearse en razón y bajo las normas dictadas por su propio ordenamiento, sin perjuicio de que, también puedan constituirse como personas jurídicas de derecho privado, teniendo los mismos derecho y obligaciones.

En el año 1999, se publicó la Ley 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, y que tuvo por fin principal el reconocimiento de las mismas por parte del Estado a través de su incorporación en un registro⁹, permitiendo que las entidades religiosas no reconocidas hasta dicha fecha obtuvieran también la personalidad de derecho público, sin perjuicio de las ya reconocidas con esta atribución. A partir de ello, la normativa entiende que coexisten diversos niveles de organizaciones religiosas en el país, según su forma de constitución o reconocimiento previo.

Asimismo, es importante señalar que, el artículo 20 de la Ley 19.638, les reconoce a las entidades religiosas católicas existentes a esa fecha, el régimen jurídico propio que las regulaba con anterioridad a la vigencia de la Ley, es decir, el Derecho Canónico (Código de Derecho Canónico de 1983, Legislación Complementaria de la Conferencia Episcopal, jurisprudencia y prácticas). El precepto citado señala que: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta Ley, entidades que mantendrán el **régimen jurídico que les es propio**, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta Ley".

La Ley indicada regula expresamente el derecho establecido en la Constitución, de la libertad religiosa y de culto. El artículo 3 señala que: "El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias,

⁹ Reglamento para el Registro de Entidades religiosas de derecho público, del Ministerio de Justicia. Decreto Supremo 303, publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 2000.

confesiones y entidades religiosas". Establece en ese sentido, las facultades que tiene cada persona en el ámbito del desarrollo de dichas libertades, y dispone que las entidades religiosas cuentan con plena autonomía para el desarrollo de sus fines, en virtud de la libertad religiosa y de culto, reconociendo sus propias formas de organización y celebración del culto, como ya se mencionó previamente.

Con dicha Ley, surgieron además, distintos reglamentos que reconocen y regulan la actividad de distintas entidades religiosas, en establecimientos penitenciarios y de salud, por ejemplo¹⁰.

Las personas jurídicas de derecho público, como las iglesias, se les reconoce entonces un **ordenamiento jurídico propio y una personalidad jurídica particular**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 547 del Código Civil, y en el artículo 20 de la Ley 19.638.

De esta manera, el Estado le reconoce a la Iglesia Católica - entendida como las distintas entidades que profesan la misma religión¹¹, una personalidad de derecho público, poder regirse por su ordenamiento canónico y la facultad para crear otras personas jurídicas en base a dicho ordenamiento.

Las Parroquias, integran el concepto de "iglesias", al tratarse de una circunscripción integrante "(...) de la organización territorial de la Iglesia Católica a las que el derecho canónico otorga personalidad jurídica"¹². Por tanto, **la Parroquia recurrida es de aquellas personas jurídicas de derecho público que nacen en virtud del derecho canónico y a quienes se les reconoce normarse por un ordenamiento jurídico propio.**

Las Parroquias son definidas en el canon 515 del Código de Derecho Canónico, en los § 1 y 3, con las siguientes palabras: "§ 1. La Parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la

¹⁰ Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios y similares, del Ministerio de Justicia. Decreto Supremo 703, publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2002; y el Reglamento de Asistencia Religiosa en recintos hospitalarios. Decreto Supremo 351, publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2000.

¹¹ "La iglesia actúa habitualmente a través de un sistema organizativo conformado por una pluralidad de entes que son los que participan de hecho en el tráfico jurídico". Op cit. SALINAS. p 270.

¹² Ibid, p. 271.

autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio (...)
§ 3. La Parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo”.

La Parroquia una vez constituida, goza de personalidad jurídica canónica pública¹³, por lo tanto, es sujeto en derecho canónico capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Así es reconocida también ante el ordenamiento jurídico chileno, cuestión que se acredita con el correspondiente certificado emitido en la Diócesis respectiva por el canciller u otro notario¹⁴.

La jurisprudencia también ha manifestado el reconocimiento que se le hace a estas personas jurídicas religiosas, de regirse por sus propios estatutos¹⁵. Esta Corte, en el año 2007, señaló: “Que el tantas veces citado Decreto 924 de Educación dispone claramente que el profesor de religión (entendiendo por tal el de cualquier credo religioso), debe contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, “cuya validez durará mientras esta no se revoque”. Es decir, la propia legislación aplicable en la especie faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá solo de cada una de ellas **no teniendo injerencia alguna ni el Estado no algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios**. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el Decreto en análisis. Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas **deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas**. El Decreto 924 debe relacionarse a su vez con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico, en cuanto este último

¹³ Código de Derecho Canónico, cánones 515 § 3, 114, 116.

¹⁴ Ibid, canon 482 y siguientes.

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema, de 7 de noviembre de 1931 (Gaceta de los Tribunales, año 1931, 2º semestre, N°44, p. 234); Ibid. p.405; Sentencia de primera instancia del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Pedro Silva Fernández de 14 de marzo de 1942; Jurisprudencia al día, año 1942, N°s 615 a 620, págs. 170, 190 y 209 en: Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Civil. Editorial Jurídica de Chile, 1968. p.404; Sentencias de la Corte Suprema, de fecha 3 de enero de 1945 (RDJ, Tomo 42, sec.1ª, p.499); y de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de diciembre de 1953 (RDJ, Tomo 51, sec.2ª, p.26); Ibid, pp.404 y 405; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 1953. Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ), Tomo 51, secc. 2ª, p. 26, y de la Corte Suprema, 25 de agosto de 1965, RDJ, Tomo 62, (1965) II, sección 1º, p. 291.

cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia”¹⁶ (énfasis nuestro).

VI. Legislación Canónica en materia del sacramento del Bautismo.

El bautismo, sacramento de iniciación cristiana, mediante el cual la persona se hace parte de la Iglesia Católica, es la manifestación de la gracia de Dios en el bautizado, quien comienza su camino de fe. Este sacramento se encuentra latamente regulado en el Libro IV, Parte I, Título I del Código de Derecho Canónico, contemplándose los siguientes aspectos:

Capítulo I: De la Celebración del Bautismo.

Capítulo II: Del Ministro del Bautismo.

Capítulo III: De los que van a ser bautizados.

Capítulo IV: De los padrinos.

Capítulo V: De la prueba y anotación del bautismo administrado.

Como usted podrá ver Su Señoría Ilustrísima, existe un capítulo del Código de Derecho Canónico dedicado específicamente a los padrinos. Esto dada su relevancia en el sacramento.

Conforme al canon 872, la función del padrino es asistir en su iniciación cristiana a quien se bautiza, normalmente un niño o niña, y en aquel caso, junto a los padres, presentar al niño que va a recibir el sacramento, para procurar que lleve una vida cristiana congruente con el bautismo y fiel a las obligaciones inherentes al mismo. Lo anterior obedece al entendimiento fundamental de la religión católica, relacionada con vivir la vida conforme a los valores del evangelio, que se viven en comunidad a través de las enseñanzas de la Iglesia. No es posible que dichos valores y enseñanzas sean procurados y cautelados por personas que no profesan la fe católica.

Lo anterior no obedece a un criterio discriminatorio, sino simplemente, a una distinción básica en cuanto a considerar que sólo quien tiene fe, puede entregársela a otra persona.

¹⁶ Sentencia de 27 de noviembre de 2007, emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

De esta manera, la consideración contemplada en la legislación canónica, no vulnera derecho fundamental alguno, sino simplemente, es una manifestación de los principios y valores de la fe católica, religión profesada y ejercida por la recurrida.

Por su parte, el canon 874, establece los requisitos para ser admitido como padrino, entre los que se encuentra: **"3: sea católico, esté confirmado, haya recibido ya el santísimo sacramento de la Eucaristía y lleve, al mismo tiempo, una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir"**.

En virtud de lo anterior, la Parroquia recurrida, no ejerce discriminación arbitraria alguna contra la recurrente, toda vez que el requisito solicitado y que fundamenta la negativa de la Parroquia para admitirla como madrina, tiene asidero en el numeral citado, norma vigente, reconocida por el Estado, que no permite admitir como padrino a una persona que no sea católica. En el caso, la recurrente se declara como miembro de la religión evangélica.

A mayor abundamiento, el mismo canon 874 señala que "El bautizado que pertenece a una comunidad eclesial no católica sólo puede ser admitido junto con un padrino católico, y exclusivamente en calidad de testigo del bautismo". En concordancia con lo anterior, la recurrida podía ser testigo del bautismo, tal como se le indicó, sin embargo, no accedió a aquello. Esta norma tiene absoluto sentido con lo ya expuesto, dado que, si un niño o niña perteneciente a una comunidad no católica quiere ser bautizado, debe ser acompañado por un padrino que profese la fe católica, para que pueda guiarlo en el camino de la fe, de lo contrario, sólo podrá ser testigo, sin asumir las obligaciones y prerrogativas que el mismo ordenamiento canónico contempla para los padrinos. No es posible obligar a alguien a dar lo que no tiene, es decir, entregar la fe católica, si no es la que profesa.

Es relevante señalar a su señoría ilustrísima, que en virtud de lo dispuesto por el canon 205 del Código de Derecho Canónico, se encuentran en plena comunión con la Iglesia Católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquélla, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico. Es decir, **el bautismo en un sacramento que hace partícipe a la persona de la comunidad eclesial, regida por su estructura visible**. Dentro de aquella estructura se encuentra una serie de normas y orientaciones que dirigen la

vida del fiel hacia un encuentro auténtico con Dios, sirviendo a la comunidad como un camino a seguir.

Esa incorporación a la comunidad eclesial, hace aplicable el **estatuto jurídico del fiel**, con derechos y obligaciones. Por tanto, tiene del todo sentido que una persona que no ha sido bautizada y que no profesa la fe católica, no se le pueda imponer las prerrogativas que posee la calidad de padrino conforme a la legislación canónica. De esta forma, esa distinción legal, razonable y justa, también existe como un estándar de protección y de justicia, dado que no es posible exigir obligación alguna a quien no pertenece a la comunidad de la Iglesia.

“En virtud del principio de igualdad, todos los que pertenecen al Pueblo de Dios reciben un mismo nombre, el de fieles (fieles cristianos o christifideles), y todos gozan igualmente de una condición común, que se llama el estatuto jurídico del fiel, al cual se refiere el Código. El sacramento que constituye a un hombre en fiel es el Bautismo; y el estatuto jurídico del fiel está formado por el conjunto de derechos y deberes que se fundan en la participación en Cristo que el carácter bautismal comporta. El estatuto jurídico del fiel contiene derechos, capacidades y deberes, pero no poderes, pues la participación del fiel en la triple misión —sacerdotal, profética y real— de Cristo no es jerárquica.”¹⁷

VII. Orientaciones para la pastoral sacramental dictadas por la Conferencia Episcopal de Chile

La Conferencia Episcopal de Chile, en su facultad de dictar legislación complementaria al Código de Derecho Canónico y orientaciones pastorales que permitan darle una materialización en el ejercicio religioso de cada Diócesis, ha dictado orientaciones para la pastoral sacramental.

En dichas orientaciones se reitera lo regulado en el Código respecto al sacramento del bautismo, y se interpretan o explican algunas de las normas y su sentido. En dicho contexto el numeral 125 señala que “el padrino será elegido en razón de su ejemplo, cualidades y amistad. Es en la práctica un delegado de la comunidad cristiana del lugar

¹⁷ Comentarios al canon 204, Código de Derecho Canónico (2001), Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona. P. 182.

y aprobado por el sacerdote, se prepara en las catequesis para acompañar al futuro ahijado al día de la celebración del Bautismo y en el tiempo de su crecimiento en la fe. Junto a los padres, le corresponde mostrar familiarmente la práctica del Evangelio en la vida y en la convivencia con la comunidad eclesial, ayudarlo en sus dudas y crisis, darle testimonio de una vida cristiana y velar por el incremento de su vida bautismal. Esta función conserva su importancia cuando el ahijado se prepara para los otros sacramentos de la iniciación”.

Asimismo, el numeral 126, reitera las exigencias del Código de Derecho Canónico para ser padrino, señalando que es necesario que sea **católico**, confirmado y que haya celebrado su primera comunión y lleve una vida congruente con la fe y la misión que va a asumir. Mientras que el numeral 130 contempla que, si el bautizado pertenece a una comunidad no católica, sólo puede ser admitido junto a un padrino católico, y exclusivamente en calidad de testigo del Bautismo.

VIII. Capacidad de la Parroquia Nuestra Señora de Montserrat para ser titular de derechos fundamentales, particularmente al contenido en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política

Por regla general, quienes son titulares de derechos fundamentales son las personas naturales, sin embargo, se ha desarrollado una expansión de la titularidad respecto de otras categorías de sujetos, como las personas jurídicas o los entes morales. A este respecto, Pablo Contreras señala: “Esta ampliación es relativamente reciente y excepcional y se explica por la razón de tutela del derecho constitucional a los espacios de autonomía de los individuos que se congregan para alcanzar colectivamente sus propios fines de autorrealización”¹⁸.

La titularidad de derechos fundamentales se ha definido como: «la condición jurídica de ser sujeto activo o beneficiario actual de algún derecho o libertad fundamental consagrada en la Constitución y/o en alguno de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes¹⁹»

¹⁸ CONTRERAS, Pablo y SALGADO, Constanza. Manual sobre Derechos Fundamentales. Teoría General. Edición de diciembre 2017. ISBN: 978-956-00-1010-0. Editorial LOM Ediciones. P. 119.

¹⁹ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. Diccionario Constitucional Chileno. Santiago, Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 55. Año 2014. P. 853.

En general, la atribución de titularidad de derechos se efectúa bajo el mandato de igualdad, de manera tal que las normas que confieran derechos fundamentales lo hagan sin exclusiones o diferenciaciones injustificadas. El fundamento de igualdad se establece a partir del mismo artículo 1º, inciso 1º, que dispone que las personas «nacen libres e iguales en dignidad y derechos», así como de la regla del artículo 19, que establece que la Constitución «asegura a todas las personas» los derechos que ese precepto enumera²⁰. Este pilar de igualdad también se establece claramente en el caso de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.1)²¹ o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1)²².

De este modo lo ha entendido el mismo Tribunal Constitucional, en sentencia pronunciada en causa de requerimiento de inaplicabilidad N°2273-2012, especialmente en su considerando 29º, que señala: “Que de los antecedentes constitucionales que originaron la norma del epígrafe del artículo 19 se pueden extraer las siguientes conclusiones. Primero, la superación de la ambigüedad terminológica que atribuía la titularidad de derechos fundamentales o constitucionales únicamente a los “habitantes de la Nación” desde la Constitución de 1833. En segundo lugar, estos estudios iniciales avalan la ampliación expresa de la titularidad a las personas jurídicas – con una deliberación basada profusamente en el tema (...)”.

Entendiendo lo anterior, corresponde señalar que la Parroquia, en tanto entidad religiosa constituida al amparo de la normativa canónica reconocida por el derecho chileno, es una titular del derecho establecido en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, en su dimensión colectiva²³.

²⁰ En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre este punto, véase STC Rol N° 2273-12, cons. 30º.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. «1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. «1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

²³ “Las facultades colectivas, es decir, aquellas que se reconocen no a los hombres individualmente considerados, sino a las entidades religiosas están contempladas en el artículo 7 de la Ley de entidades religiosas, artículo que se inicia con una afirmación contundente: en virtud de la libertad religiosa y de culto se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de los fines propios”. Op cit, SALINAS. P. 115.

En virtud de este derecho fundamental, del cual es poseedora mi representada, es que profesa ciertas creencias, concepciones y se ajusta a ciertas normas propias, estando estas últimas orientadas a sus propios fines. En virtud de ello, es que en el sacramento del bautismo se exige que quienes se constituyan como padrinos de quienes reciben el sacramento, sean católicos y que practiquen la fe católica, para que puedan instruir y guiar, con las palabras y el ejemplo al bautizado en esa misma fe, que es única y se diferencia de cualquier otra religión, dentro de ellas, la Evangélica. Por ello, la norma canónica comprendiendo esta realidad, limita la facultad de ser padrinos de bautismo únicamente a católicos, ya que a través de ellos se puede lograr el objetivo propio de aquel servicio de acompañamiento y orientación que requiere el bautizado para crecer en su vida de fe y en la práctica de la religión católica.

IX. Regulación del Recurso de Protección.

El recurso de protección está regulado en primer lugar, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el cual señala que procede respecto de toda persona (por el encabezado del artículo 19 de la Constitución) cuando haya sido afectado por otra persona o entidad a "causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales" que causen "privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19".

El recurso de protección es una acción constitucional que permite realizar una cautela especial de algunos derechos fundamentales, es de tramitación breve, urgente y extraordinaria, que permite corregir o enmendar actos antijurídicos lesivos de tales derechos fundamentales, restableciendo un statu quo o apariencia de imperio del derecho.

"El recurso de protección constituye jurídicamente una acción constitucional destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos indiscutidos y preexistentes, adoptándose providencias para poner remedio a un acto arbitrario o ilegal que afecta ese ejercicio (...)"²⁴.

²⁴ C. Santiago, 14 de julio 1997 y C. Suprema, 8 octubre 1997, R.G.J. Nº 208, p. 38 y siguientes.

En virtud de todo lo expuesto, es posible señalar no existe privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ninguno de los derechos y garantías alegados por la recurrente, ello pues, la negativa de la recurrida respecto a admitirla como madrina de bautismo obedece a una norma legal vigente, y no a un acto arbitrario e ilegal, pues se sustenta en el marco del derecho de la libertad religiosa que poseen las entidades de este carácter. Así resulta, que el acto que la recurrida alega como discriminatorio, si tiene una justificación razonable y justa.

La normativa canónica, en cuanto es reconocida por el Estado, tiene la misma naturaleza que las normas dictadas en virtud del derecho común, por tanto entender que un requisito o condición establecido en el derecho canónico para la celebración de ciertos actos, implica una discriminación arbitraria, nos llevaría al absurdo que todo requisito exigido en la legislación civil respecto de ciertas personas, para la celebración de ciertos actos jurídicos, sería susceptible de alegarse como una vulneración de derechos fundamentales, en cuanto establece diferencias en su trato.

Asimismo, el recurso de protección alegado resulta improcedente por cuanto la recurrente no ha logrado acreditar de qué manera se ve afectado su derecho a la igualdad, su derecho a la honra y su derecho al libre ejercicio del culto, ante la imposibilidad de ser madrina del sacramento católico del bautismo, cuando no cumple los requisitos para ello. La prueba en el caso de discriminación arbitraria es fundamental pues "(...) no se presume, ha de probarse y quien la invoca carga con su prueba. La razón de este principio es evidente: si en la duda de hecho o de derecho se presumiera la discriminación y la carga de la prueba pesara sobre el que ejerce la libertad religiosa en término de trato jurídico específico, el principio de igualdad, de un lado, sería incorrectamente interpretado extendiendo su ámbito desde la igualdad en titularidad hasta abarcar uniformidad de ejercicio actual o de facto del derecho de libertad religiosa – y ello significa la confusión ente igualdad y uniformidad -; de otra parte, **el principio de igualdad ampliado tan incorrectamente, suplantaría la preminencia del principio de libertad religiosa y obligaría a los poderes públicos a continuas intervenciones `uniformadoras´ que implicarían entrar en la definición de la materia prima de lo religioso, lo que sería incompatible con los principios de libertad religiosa y no confesionalidad del Estado**"²⁵ (énfasis nuestro).

²⁵ Op cit, SALINAS. P. 220

X. Conclusiones

1. La Parroquia Nuestra Señora de Montserrat es una persona jurídica de derecho público constituida bajo las normas de Derecho Canónico, ordenamiento jurídico reconocido por el Estado de Chile de acuerdo al artículo 19 N° 3° y 6° de la Constitución Política de la República, artículo 547 del Código Civil, artículo 20 de la Ley 19.638, entre otros.
2. El Código de Derecho Canónico establece en su canon 872 la función y fundamento del padrino en el sacramento del bautismo, el que obedece al entendimiento propio de la vida cristiana en la religión católica. A su vez el canon 874 del mismo texto legal, establece entre otros requisitos para ser admitido como padrino el que esta persona profese la religión católica, esté confirmado, haya recibido el sacramento de la eucaristía y que lleve una vida congruente con la misión que se le ha encomendado. Lo anterior es reiterado por la Conferencia Episcopal de Chile, quien en su rol y facultad de dictar normas y orientaciones particulares ha confirmado la misión y los requisitos para ser admitido como padrino en el bautismo.
3. Las entidades religiosas católicas reconocidas por el Estado, tienen la facultad de auto-normarse respecto a su organización interna y funcionamiento, y, asimismo, a regirse por ese régimen jurídico propio, para la obtención de sus fines. Esa facultad se encuentra amparada en el derecho fundamental de la libertad religiosa y de culto, en su dimensión colectiva. Por tanto, al ser la Parroquia una persona jurídica constituida en virtud del ordenamiento canónico, está regida por el Código de Derecho Canónica, Legislación Complementaria de la Conferencia Episcopal de Chile, y por diversas orientaciones y normas eclesiales que le dan estructura material a la religión católica.
4. En virtud de lo anterior, es que la Parroquia - como entidad religiosa católica - se encuentra facultada para determinar la forma y los requisitos para la celebración del bautismo, sin que importe vulneración de derechos alguna dado que no se trata actos arbitrarios o ilegales, sino que justificados en la libertad de religión y culto. No se trata de un mero un capricho como lo señala la recurrida.
5. No es posible hablar de una afectación al artículo 19 N° 2, a la igualdad ante la ley, pues esta se considera en base a personas en igualdad de situaciones, y, por tanto, su exigibilidad no puede significar una uniformidad dado que ello vulneraría otro derecho fundamental como es la libertad religiosa.
6. Tampoco existe vulneración al numeral 6° del artículo 19, toda vez que no se limita en caso alguno el libre ejercicio de la religión por parte de la recurrida, quien

manifiesta en su misma presentación que pertenece a la religión evangélica, y, por tanto, no existe prerrogativa que vulnere sus creencias y manifestaciones de fe. Es más, incluso no siendo católica, el Código de Derecho Canónico establece la figura del testigo, comprendiendo que una persona que no profesa la fe católica no puede guiar en la fe católica al bautizado, sin embargo, si puede presenciar el sacramento y cumplir un rol en el proceso de fe de la persona. Asimismo, no se logra acreditar como se ve lesionado el ejercicio libre del culto, por cuanto no ve afectada ninguna de las facultades inherentes a libertad religiosa y de culto establecidas en el artículo 6 de la misma Ley.

7. Asimismo, no se entiende en qué medida esta distinción pudo afectar el derecho a la honra de la recurrente, contemplado en el artículo 19 N° 4, pues no se vio afectada su reputación o buen nombre. Tampoco hay afectación alguna a su dignidad. No existe desmedro alguno a la persona por la religión que profesa, simplemente es una distinción basada en los derechos y obligaciones que constituyen el estatuto del fiel y en el cumplimiento de los fines propios de la religión católica. No se puede guiar a otra persona en la fe católica, si no es la religión que se profesa.
8. La discriminación arbitraria tiene como requisito la existencia de una justificación razonable, pues la igualdad ante la ley no es un derecho absoluto. No solo basta un acto de mera discriminación, sino que también debe carecer de una justificación racional. Así, también queda de manifiesto en la misma Ley 20.609, la cual, sin ser taxativa, detalla algunos casos de distinciones que pueden ser razonables, siendo una de ellas el ejercicio legítimo del derecho fundamental de la libertad de religión y culto.
9. En mérito de todo lo expuesto, podemos señalar no existe fundamento alguno para la acción reclamada, puesto que la Parroquia Nuestra Señora de Montserrat no ha vulnerado derecho fundamental alguno alegado por la recurrente, al señalarle que no puede ser madrina de bautismo, dado que no cumple con lo contemplado en el Código de Derecho Canónico, siendo esta una justificación racional y justa para la distinción efectuada en virtud de la libertad religiosa.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y las disposiciones legales citadas,

SOLICITO A S.S. ILTMA., tener por evacuado el Informe y, con el mérito de lo expuesto, rechazar este recurso de protección en todas sus partes por no existir privación, perturbación o amenaza alguna en el legítimo ejercicio de derechos y

